En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Junio
del año dos mil veintiséis, se reúnen en la Excma. Cámara de Apelaciones los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI , Dr. Julián Emil JALIL y Dr. Diego Eduardo FERREYRA para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> y otros/ Daños y perjuicios" (Expte 494 Año 2025)**
venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte.210 /2020) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es** justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué** pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia en autos el 11 de Noviembre de 2025, la que fue apelada el 14/11/2025 por la parte actora, concediéndosele el recurso el 20/11/2025. Expresó sus agravios la recurrente el 23/12/2025 (ID 2191471), siendo contestado su traslado por la contraria y la citada en garantía el 09/02/2026 (ID 2216510).

II – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la anterior instancia admitió parcialmente la

demanda entablada por <PER_1> CONTRA el <PER_3> y <PER_4>; condenó a este último y a la aseguradora, en el límite de la póliza, al pago a la primera de la suma de $ 20.300.000. (Veinte millones trescientos mil pesos) en

Documento anonimizado por AymurAI

concepto de gastos médicos y daño moral y las que se determinen en la etapa de ejecución de sentencia en concepto de tratamientos médicos, con más los intereses y capitalización fijados en la misma, determinando el plazo para el pago en diez días de quedar firme la decisión; impuso las costas a <PER_3> y a <PER_4>., en el límite de cobertura; reguló los honorarios de los profesionales actuantes; dispuso que una vez firme la presente, deberán los demandados y citada en garantía, en el límite de cobertura, abonar la tasa de justicia que corresponda y desestimó la demanda iniciada por la Sra. <PER_1> contra <PER_2> y su aseguradora <PER_4>, impuso las costas a la actora perdidosa y reguló los honorarios a los profesionales intervinientes.

III – <u>Los agravios de la parte actora</u>

El 1er. agravio lo titula **<u>Responsabilidad del Dr. <PER_2>.</u>**

A-) Comienza transcribiendo la parte de la sentencia que ha dispuesto la ausencia de toda responsabilidad por parte del Dr. <PER_2> y manifiesta que ello la agravia porque V.S. mezcla los reclamos efectuados y aplica los mismos criterios de responsabilidad médica para ambos casos. Expresa que se ha juzgado con el mismo criterio los reclamos efectuados.

Refiere que cuando se inició la demanda se solicitó que con respecto a la quemadura de glúteo izquierdo sufrida por la actora, se determinen los recaudos reclamados, con fundamentación en la violación al deber de seguridad del Dr. <PER_2> y el <PER_3> que no garantizaron la indemnidad de la paciente durante una cirugía.

Hace referencia nuevamente a lo que solicitó en la demanda respecto de la aplicación del art. 1768 del CCyCN. Luego menciona la disposición del art. 1758 del mismo cuerpo legal.

Sostiene que está fuera de discusión que el médico demandado eligió y determinó cuál era el quirófano donde se realizó la cirugía y por lo tanto

Documento anonimizado por AymurAI

también los instrumentos que formaban parte de aquél, como ser el electrobisturí en cuestión. Afirma que el médico demandado era el guardián de dicho elemento, que utilizaba para desempeñar su profesión obteniendo el pertinente provecho. Es por ello –dice— que le es imputable el deber de control sobre el debido funcionamiento del instrumental utilizado, en su calidad de guardián de esos elementos, a fin de evitar que se produzcan daños como los que motivan la presente demanda.

No está de acuerdo con la sentencia en cuanto ha condenado solamente al <PER_3>como garante de seguridad de la paciente, cuando quien utilizó el electro bisturí fue el médico, que a su vez eligió el centro médico donde realizó la cirugía.

Afirma que la actora no tenía vínculo alguno con el <PER_3>, pero sí lo tenía el Dr. <PER_2>.

No acepta la quejosa que se haya dicho que el electro bisturí haya tenido una falla y que por ello no sonó la alarma de alerta sobre una mala colocación de la placa. Dice que no existe prueba alguna de ello.

Reitera que la actora solicitó un servicio médico al Dr. <PER_2>, quien elige realizar la cirugía en el <PER_3> y es quien utiliza el electro bisturí provisto por el centro médico, lo cual lo convierte en garante de la seguridad de la paciente y responsable por el uso de la cosa y guardián de la misma.

Afirma que la Jueza de grado yerra al aplicar la responsabilidad objetiva de seguridad solamente al <PER_3>, ya que la misma también les es aplicable al demandado Dr. <PER_2>. Y reitera que la obligación de seguridad le cabe tanto al <PER_3> como al Dr. <PER_2>.

Insiste en que tanto el <PER_3> como el médico son ambos deudores contractuales.

Agrega lo siguiente: *"... debe resaltarse, que no se encuentra cuestionada en autos la buena práctica médica llevada a cabo por el Dr. <PER_2> en la intervención*

Documento anonimizado por AymurAI

quirúrgica de histerectomía practicada a la accionante, la que se desarrolló sin inconvenientes ...".

Sostiene que durante la cirugía existió un empleo indebido del electro bisturí, violentando la obligación de seguridad que pesa tanto sobre los establecimientos sanitarios como del profesional interviniente.

Hace mención de las declaraciones testimoniales de <PER_5>y <PER_6>y sostiene que es una posibilidad muy lógica a considerar que el profesional no controló la ubicación de la placa que se coloca debajo de la paciente y que durante su trabajo técnico hubiere efectuado un mal contacto de la placa con el paciente al utilizar el electro bisturí.

Reconoce que no existe prueba alguna que de certeza de las causas de la quemadura. Refiere que lo único cierto es que la actora entró al quirófano en perfecto estado y salió del mismo con una quemadura en su glúteo izquierdo.

Sostiene que los demandados deben responder todos como "deudores" de la obligación de seguridad que les compete, independientemente de la calidad de "dueños" o "guardianes" que pudieran ostentar.

B-) Con respecto a **la extracción indebida de ovario izquierdo** atribuida al Dr. <PER_2>, dice que sin perjuicio que el Perito Médico manifestó que las secuelas posteriores podrían no ser consecuencia directa de dicha extracción, remarca que la actora **nunca fue informada, ni en forma previa ni con posterioridad, de la extracción del ovario izquierdo.**

Aquí se dedica a criticar la Pericia Médica y afirma que considera necesario la realización de una nueva pericia médica por considerar que adolece de irregularidades; que el Dr. <PER_2> violó el deber de información son su paciente al no informar que se le había extraído un ovario y justificar esa decisión.

Documento anonimizado por AymurAI

Luego de lo expuesto, vuelve al tema de la responsabilidad del Dr. <PER_2> e insiste en la obligación de seguridad que pesa sobre él y sobre el establecimiento donde efectuó la operación.

Pide se deje sin efecto la sentencia de primera instancia en lo que respecta a la falta de responsabilidad del Dr. <PER_2> tanto en la quemadura como de la extracción del ovario decretada en la sentencia recurrida.

El 2do. agravio hace referencia a **la falta de determinación de la incapacidad física.**

Dice aquí que le causa agravio que la Jueza de grado no haya considerado, ni haya mencionado las impugnaciones efectuadas por su parte a la Pericia Médica, la cual –afirma— adolece de graves causas que le otorgan su nulidad.

Entre las causas de nulidad del dictamen pericial médico, señala la quejosa una **Incorrecta aplicación de Baremo.**

Dice acá que, tal como lo manifestó en la impugnación de la pericia, la perito utiliza el Baremo Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales, decreto 659/96, cuando nos encontramos en un proceso civil. Dice que tratándose el presente de un juicio civil y no laboral, debería aplicarse el Baremo general para el Fuero Civil y/o similar. Insiste en que la utilización del baremo laboral le genera un perjuicio irreparable.

Otra de las causales de nulidad de la pericia médica que señala la quejosa es una **Incorrecta valoración temporal de la incapacidad.**

Dice acá que la Perito evalúa a la paciente en su estado actual sin tener presente todo el proceso llevado a cabo por la misma por propia iniciativa y voluntad para lograr la recuperación actual, la cicatrización obtenida, que deriva en lo observado por la perito. Expresa que para que la actora tenga la

Documento anonimizado por AymurAI

cicatriz como se describe debió pasar por tortuosos tratamientos, dolorosos, sumamente caros, desgastantes y debió ser sometida a una

cirugía reparadora, que claramente ha surtido el efecto esperado.

Sostiene que por todo lo expuesto, considera que la pericia es incompleta.

Otra causal de nulidad de la pericia que menciona la apelante es que la misma **no determina incapacidad sobre la Ooforectomía Bilateral.**

Transcribe aquí una parte del dictamen pericial médico y dice que en este punto nuevamente la perito hace referencia al baremo laboral, sin tener presente que nos encontramos ante un fuero civil y una demanda de daños y perjuicios civil, por lo cual no es excluyente dicho baremo y el mismo puede ser aplicado o no en conjunto con el baremo para el fuero civil.

En la cuarta causal de nulidad de la pericia **Reitera la falta de fundamentación del punto 13.**

Dice acá que resulta sumamente confusa la respuesta realizada por la perito en el punto 13 y carece de toda evidencia científica.

Aclara luego que por estas razones su parte efectuó reserva en todas las impugnaciones realizadas, las apelaciones realizadas y los alegatos, de solicitar el replanteo de la prueba pericial médica en segunda instancia, en razón a que la Pericia Médica realizada en primera instancia se encuentra incompleta en su parte fundamental que es la determinación de la discapacidad de la parte actora y aplicación del baremo correspondiente al fuero que nos compete por el objeto de la demanda.

Culmina afirmando que la a quo emitió una sentencia sin los elementos necesarios para poder dictar sentencia en debida forma y que la única prueba necesaria para la solución del presente proceso es la determinación de la discapacidad de la actora.

Documento anonimizado por AymurAI

En su desordenada exposición expresa luego que le causa agravio a su parte el hecho de que la Jueza de grado **minimice el Daño Psicológico sufrido y lo considere temporal y no reparable en forma autónoma sino como un complemento del daño moral.**

Plantea la independencia de perjuicio psíquico frente al daño moral.

El 3er. agravio lo titula **La falta de determinación del lucro cesante.** Se agravia porque la sentencia ha rechazado la indemnización por Lucro Cesante.

Hace referencia a que la actora era empleada en el <PER_7> y que antes de la licencia por cirugía realizaba horas extras de facturación Home Office. Sostiene que ello fue reforzado por las declaraciones testimoniales y que presentó los recibos de haberes anteriores y posteriores a la cirugía, con lo cual se puede evidenciar la diferencia en los salarios.

El 4to. agravio está dedicado a **la imposición de costas.**

Se agravia porque la sentencia le impuso las costas por el reclamo efectuado al Dr. <PER_2> y su aseguradora.

Esgrime acá que la Jueza de grado condena a la actora por recurrir a la justicia para esclarecer un hecho que no fue esclarecido de forma definitiva; que sigue sin saber qué ocurrió y que con la sentencia recurrida pareciera que la accionante tiene la culpa por querer saber la verdad.

Dice que en el caso de mantenerse la falta de responsabilidad del demandado, se debe contemplar la situación en la cual se encuentra y aplicar costas por su orden.

Afirma que bien pudo la actora tener la convicción suficiente de la procedencia de su pretensión.

Documento anonimizado por AymurAI

En su Conclusión pide se revoque la sentencia apelada y se condene tanto al Dr. <PER_2> como al <PER_3> de los daños causados a la actora por su deber de seguridad, readecuando los rubros indemnizatorios.

IV – Tratamiento de los agravios

IV.1 – Advertencia preliminar

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI - YAÑEZ, "Código *Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO - ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

IV.2 – La responsabilidad del Dr. <PER_2>

A-) En este punto de su queja la actora dice que se agravia porque la a quo mezcla los reclamos efectuados para ambos casos y que se ha juzgado con el mismo criterio los reclamos efectuados. Esto no es más que una declamación teórica y muy lejos estamos de un "agravio" concreto y digno de análisis. Advierto que ninguna aclaración ni demostración de su afirmación contiene la queja. Por eso digo que no es más que una "declamación teórica". El

Documento anonimizado por AymurAI

agravio debe ser explicado con solidez, de lo contrario, no hay agravio atendible.

Luego la actora hace expresa referencia a *"... **Como lo solicitamos en la demanda ...**"*. Esta remisión a lo expuesto en la demanda no constituye un "agravio" sobre el cual esta Alzada deba expedirse. Sabido es que no resulta procedente remitirse o reiterar lo expuesto en etapas anteriores del proceso. Por lo expuesto, acá tampoco hay un agravio atendible.

Luego plantea la apelante que el Dr. <PER_2> eligió el quirófano donde realizó la cirugía y era también el "guardián" del electro bisturí utilizado por él. En razón de ello, considera que tanto el Dr. <PER_2> como el <PER_3> son responsables por la quemadura sufrida por la accionante en su glúteo izquierdo y está equivocada la sentencia al considerar únicamente responsable al <PER_3>.

Anticipo que, **de probarse la defectuosa actuación del médico (el Dr. <PER_2>, en este caso) que atendió a la reclamante, eso haría responsable a la empresa de medicina prepaga y a la clínica (en este caso, el <PER_3>)** (conf. CNCiv., Sala "A", 18/05/2020, *"Filipuzzi c/ Clínica Privada Monte Grande SA"*, LLOnline AR/JUR/16247/2020). Para llegar a esta conclusión, no es preciso recurrir –un tanto ficticiamente— a la teoría de la obligación de seguridad, ni de la estipulación a favor de terceros, sino que basta con constatar que la empresa de medicina prepaga y el nosocomio siguen siendo los deudores de las prestaciones médicas –aunque las hagan ejecutar materialmente por otro-, y en esa medida (es decir, en su carácter de deudoras) responden naturalmente por el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea el sujeto que de hecho haya materializado esa inejecución (conf. PICASSO, S. – SAENZ, L.R.J. *"Tratado de Daños"*, La Ley, Bs. As., 2019, T.II, pág. 363; BENAC-SCHMIDT, F. y LARROUMET, C.; DURRY, G.; STARCK, B. – ROLAND, H. – BOYER, L.; FLOUR, J. – AUBERT, J.L. – SAVAUX, E.; LARROUMET, C.; JORDANO FRAGA, F.; LORENZETTI, R.;

Documento anonimizado por AymurAI

RAMELLA, A.; TRIGO REPRESAS, F.A. y STIGLITZ, R.S.; KEMELMAJER de CARLUCCI, A.; PIZARRO-VALLESPINOS; BANCHIO, E.C.; TOBIAS, J.W., citados en CNCiv., Sala "A", 18/05/2020 mencionado anteriormente).

El plan de conducta que lleva adelante el facultativo constituye, en realidad, la ejecución de la obligación principal a cargo del establecimiento asistencial, razón por la cual su inexacto cumplimiento comprometerá la responsabilidad de este último, no por el incumplimiento de una supuesta obligación de seguridad, sino por el de la mencionada obligación principal. Es allí donde adquiere relevancia la culpa del médico en el desarrollo del plan de conducta, pues dicho plan es lo debido por el ente asistencial, y será este último quien responderá, en el marco del contrato, por su propio incumplimiento (conf. SAENZ, L.R.J., *"La responsabilidad de las clínicas, hospitales y demás establecimientos asistenciales en el marco de la ley de defensa del consumidor"*, en PICASSO, S. – VAZQUEZ FERREYRA, R.A., *"Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y anotada"*, La Ley, Bs. As., 2011, T.III, págs., 626 t sigs.).

El CCyCN ha despejado las dudas acerca de este tema, pues lo ha regulado en forma expresa. En efecto, el art. 732 dispone: *"El incumplimiento de las personas de las que el deudor se sirve para la ejecución de la obligación se equipara al derivado del propio hecho del obligado"*, lo que zanja cualquier duda que se pudiera plantear al respecto.

Es sabido que la prestación principal a cargo de los médicos es –en principio— de medios, puesto que solo se comprometen a la realización de un comportamiento diligente para alcanzar el resultado esperado por el paciente, que no se encuentra afianzado, dada su aleatoriedad (conf. BUERES, A.J., *"Responsabilidad civil de los médicos"*, Hammurabi, Bs. As., 2006, pág. 469).

Documento anonimizado por AymurAI

La misma obligación compete, entonces, a las clínicas y las empresas de medicina prepaga, en la medida en que ellas se comprometen –como obligación principal y con independencia de la obligación de seguridad de resultado que les imponen los arts. 42 de la CN y 5 de la Ley 24.240— a hacer todo lo posible para que el paciente reciba cuidados atentos, concienzudos y acordes al estado actual de la ciencia médica, mas sin comprometer un resultado (la curación) que resulta sin duda alguna aleatorio (conf. CNCiv., Sala "A", 18/05/2020, cit.).

Lo dije antes en este punto y debe quedar en claro: para que proceda la responsabilidad del médico actuante (en el caso, el Dr. <PER_2>) **es necesario acreditar una actuación defectuosa del mismo.** Tengo en cuenta que la sentencia ha sido terminante al decir: ***"... ante la inexistencia de un obrar culposo, en los términos del art. 1724 y 1725, imputable al Dr. <PER_2> por la utilización del electrobisturí y por aplicación de los arts. 1734 y 1768 del CCyC, la demanda en su contra deberá desestimarse ..."***. Lo expuesto es suficiente respuesta a la quejosa y derrumba su postura que pretende considerar responsables de la "obligación de seguridad" tanto al <PER_3> como al Dr. <PER_2> demandados en autos.

La sentencia ha valorado que, conforme la prueba testimonial producida en autos, el aparato utilizado en la cirugía (electrobisturí) era de propiedad del <PER_3>; por lo tanto, su carácter de dueño del instrumental compromete su responsabilidad (conf. art. 1757 CCyCN) e impone acreditar una causal de exoneración, lo que en el caso no ha sucedido.

Me remito nuevamente al texto de la sentencia originaria y la misma dispuso, en lo que aquí interesa: *"... corresponde admitir la demanda contra el <PER_3> por los daños ocasionados a la actora derivados de la lesión cutánea por quemadura en su glúteo izquierdo ... La compañía <PER_4>, en tanto ha reconocido la existencia de un contrato de seguro por responsabilidad médica, conforme Póliza*

Documento anonimizado por AymurAI

No <TEXTO_ANONIMIZAR_1>, que ampara al <PER_3>, lo hará en los términos del art. 3 de aquella y art. 118 de la Ley 17.418 y límite establecido en la misma ...".
En razón de lo fundamentado, se rechaza este punto del agravio.

B-) Se plantea en esta misma queja que la accionante sufrió la extirpación de su ovario izquierdo y que ello no le fue comunicado o informado por el médico tratante (el cirujano actuante en el caso). Esta es una cuestión que no formó parte de la litis en razón de no haber sido esgrimida en tiempo y forma por la actora. Por lo tanto, no corresponde su consideración ni tratamiento por esta Alzada (conf. arts. 274 y 280 CPCC).

IV.3 – <u>La falta de determinación de la incapacidad física</u>

En este punto la quejosa dice que se agravia porque la a quo no tuvo en consideración, ni mencionó las impugnaciones que su parte realizara a la Pericia Médica, la cual adolece de graves causas que –según dice— le otorgan nulidad.

En realidad, en este punto la actora se dedica desordenadamente a impugnar el dictamen Pericial Médico producido en autos, incurriendo en reiteraciones improcedentes de lo actuado en la instancia anterior (sabemos que ello es inadmisible como "expresión de agravios").

La cuestión tiene directa vinculación con la valoración del dictamen pericial médico producido en autos y a ello habré de referirme como respuesta a la queja.

He dicho con anterioridad que aunque el juez es soberano al sentenciar, en la apreciación de los hechos dentro de los que se encuentra el dictamen pericial, debe sin embargo aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones del perito, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues su conocimiento es ajeno al del hombre de derecho (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, *"Código Procesal..."*, T. 2, pág. 524).

Documento anonimizado por AymurAI

Así se ha plasmado que el magistrado debe demostrar que el dictamen se halla reñido con principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. ARAZI, R., *"La prueba en el proceso civil"*, pág. 289 y jurisp. cit. en notas 31 y 32).

En definitiva, los peritajes médicos no son vinculantes para el juez, ni imperativos, de modo que podrá apartarse de sus conclusiones cuando fueran equívocas, poco fundadas, oscuras o contradictorias. Para formar convicción el magistrado podrá requerir todo tipo de explicaciones a los peritos designados, ordenar la realización de un nuevo dictamen por otros expertos, solicitar la opinión del Cuerpo Médico Forense, a las cátedras de las Facultades de Medicina de la especialidad de que se trate, etc. Sin embargo, el juez ha de rastrear la verdad basado en lo que dicen los médicos; no debe interpretar los principios ni los criterios médicos, ni discutirlos bajo una óptica científica, pues ello sería muy peligroso. Si un perito no lo convence debe acudir a los arbitrios mencionados, hasta puede recurrir a presunciones judiciales, pero sin ingresar en el campo de la Medicina para discutir sobre lo que no sabe o para argumentar con elementos que no conoce. Siempre ha de aplicar criterios de orden procesal o sustancial, obviamente de raigambre jurídica, que podrán conducirlo a admitir o a desestimar la pretensión (conf. BUERES, A., *"Responsabilidad de los Médicos"*, pág. 54; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, *"Ferretty, M.I. y Otros c/ Organización de Servicios Directos Empresariales y otros s/ Daños y Perj."*, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Sólo cuando el contenido del dictamen pericial colisiona con máximas de experiencia muy seguras o hechos notorios, o cuando las conclusiones resultan inverosímiles, el juez podrá emitir un juicio negativo de atendibilidad. Mas ello supone errores más o menos gruesos del perito y por parte del juez la posesión de una sólida formación cultural o una vasta

Documento anonimizado por AymurAI

experiencia adquirida en la apreciación de peritajes similares. De no ser así, como la sana crítica descalifica la sustitución del criterio del experto con opiniones personales, el juez, para apreciar la pericia y, en su caso, apartarse del dictamen, deberá acudir a los informes de academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o, en todo caso, a los testimonios técnicos; únicos elementos de juicio que le podrán proporcionar argumentos serios –científicos, técnicos o artísticos— indispensables para motivar este tramo de la sentencia (conf. TESSONE, A., *"Prueba de peritos. Eficacia probatoria. Con especial referencia a las pericias altamente especializadas"*, La Ley, 1998-D, 637).

Concretamente, el apartamiento de las conclusiones del perito, aunque no necesita apoyarse en consideraciones técnicas, debe sustentarse en razones serias, en fundamentos objetivos que demuestren que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia o porque existen en el proceso elementos probatorios dotados de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. GOZAINI, A., *"Código Procesal..."*, T. II, pág. 520; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Como el tema involucra la valoración de la pericia llevada a cabo en autos, debo recordar en cuanto al valor probatorio de los dictámenes periciales que se ha sostenido desde hace ya tiempo que uno de los requisitos para la existencia jurídica del dictamen pericial es que el dictamen esté debidamente fundamentado (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2a., La Ley, 1987-C-98/113; DEVIS ECHANDIA, H., *"Compendio de la prueba judicial"*, anotado y concordado por Adolfo ALVARADO VELLOSO, T. II, pág. 132). Así como el testimonio debe contender la llamada "razón de la ciencia del dicho", en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a las conclusiones, el dictamen carecería de eficacia probatoria y lo mismo será si

Documento anonimizado por AymurAI

sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al juez apreciar este aspecto del dictamen y, como ya he dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba, si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable; en este caso debe ordenar un nuevo dictamen. El juez es libre para valorarlo mediante una sana crítica. Lo ideal es dejar la valoración del dictamen al libre criterio del juez, basado en su conocimiento personal, en las normas generales de la experiencia, en el análisis lógico y comparativo de los fundamentos y de las conclusiones del dictamen, como se acepta en los modernos códigos de procedimientos y en todos nuestros procesos. Es absurdo ordenarle al juez que acepte ciegamente las conclusiones de los peritos sea que lo convenzan o que le parezcan absurdas o dudosas, porque se desvirtúan las funciones de aquél y se constituiría a éstos en jueces de la causa. Si la función del perito se limita a ilustrar el criterio del juez y a llevarle al conocimiento sobre hechos como actividad probatoria, debe ser éste quien decida si acoge o no sus conclusiones. Es así que también la jurisprudencia ha dicho que los jueces pueden apartarse de las conclusiones periciales, dando los fundamentos de su convicción contraria (conf. SCBA, DJBA, t. 16, pág. 221; La Ley, 42-122); es que el dictamen de los peritos es sólo un elemento informativo sujeto a la aceptación y apreciación del juez (conf. SCBA, AyS, 1957-IV, pág. 54; DJBA, t. 64, pág. 153); las conclusiones a que arriba el perito no atan al juzgador de forma de sustituirse en sus facultades decisorias privativas (conf. JOFRE – HALPERIN, *"Manual"*, t. III, 396, N° 28; MORELLO..., "Códigos...", T. V, pág. 586; Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2a., causa 31.320, R.S. 227/85; 36.432, R.S. 522/96; ídem, 09/08/2022, in re *"Morales Olivera Sebastián Exequiel c/ Fernández Cuenca William Javier y Otros s/ Daños y Perj. Autom. c/ Les. o Muerte (Exc.Estado)"*, Causa N° MO-31062-2018).

Documento anonimizado por AymurAI

Reitero que se ha puesto de manifiesto reiteradamente que tratándose de una cuestión fáctica de orden técnico o científico es prudente atenerse al dictamen del perito, si no resulta contradicho por otras probanzas, máxime cuando no existe duda razonable de su eficacia probatoria (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2a., causa N° 31.794, R.S. 18/95; causa N° 35.173, R.S. 114/96, entre otras) y que **las discrepancias técnicas de las partes con las conclusiones del experto designado no son –por si solas— elementos suficientes para apartarse de lo dicho por el experto** (arts. 384 y 474 del CPCC) (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2a., causa N° 48.539, R.S. 472/05, entre otras; ídem, 09/07/2022, cit.).

Pues bien, en el caso no hallo en el dictamen de la Perito Médico, Dra. <PER_8>, aquí actuante, el más mínimo argumento para separarme de sus conclusiones periciales y, como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"Cabe conocer validez a las conclusiones del experto para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones científicas de su saber técnico, de las que sólo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos"* (conf. CSJN, 25/03/1997, DT, 1997-a, 1004; ídem, 23/04/1996, Fallos, 319:469; entre otros; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

No paso por alto que la parte actora/apelante **impugnó** el dictamen pericial en cuestión. Frente a ello he de decir que la impugnación al peritaje tendiente a que éste pierda eficacia probatoria, requiere que se acredite la existencia de elementos que permitan advertir fehacientemente el error o insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos por parte del perito y debe encontrar apoyo en razones serias, vale decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o en la concurrencia de medios probatorios de mayor eficacia que permitan desvirtuarla (conf.

Documento anonimizado por AymurAI

SCOLARICI en HIGHTON – AREAN, *"Código Procesal..."*, T. 8, págs. 512 y sigs.).

Es que no basta la manifestación de la mera discordancia con las conclusiones del experto, sino que cuando los datos del mismo no son compartidos por los litigantes, es a cargo de éstos la prueba de la inexactitud de lo informado. Son insuficientes las meras objeciones, es necesario algo más que disentir, es menester probar, arrimar evidencias capaces de convencer al Juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocadas (conf. CNCiv., Sala "F", 06/09/1989, LDtextos versión 7.0; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit. voto de la Dra. Beatriz Areán). Es de advertir que la impugnación realizada en autos por la parte actora no reúne ni siquiera el mínimo de las condiciones o requisitos que acabo de exponer y de allí su irrelevancia como tal.

Sobre la base de lo hasta aquí dicho, se pueden sentar –como pautas genéricas— las siguientes: 1era.) cuando se trata de una cuestión fáctica de orden técnico o científico, es prudente atenerse al dictamen del perito, en la medida en que éste se encuentre debidamente fundado, sus conclusiones resulten claras, asertivas y categóricas y si no resulta contradicho por otras probanzas o argumentos de mayor atendibilidad (conf. Fallos 183:19; CSJN, 14/11/06, AP 4/60833; 30/09/08, AP 4/67765 y AP 4/68115; Cám. Fed. La Plata, Sala 1a., 03/07/84, JA 1984-III-síntesis y 04/09/84, JA 1985-II-566, entre muchos más); y 2da.) para desvirtuar el dictamen debe contarse con elementos que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de los conocimientos técnicos científicos de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo

Documento anonimizado por AymurAI

dotado (conf. CNCiv., Sala M, 08/03/93, LL 1993-E-476 y 16/12/04, AP 1/70056393-1; íd. Sala E, 29/03/96, LL 1996-D-729; 24/02/97, LL 1997-D-581; 12/08/97, LL 1998-A-39; entre muchos otros).

Pues bien, en el caso –lo dije antes aquí— no hallo en el dictamen de la perito médico actuante, el más mínimo argumento para separarme de sus conclusiones periciales, por lo que corresponde reconocer la plena validez de las mismas (conf. CSJN, 25/03/1997, cit.).

En tanto la sentencia dictada en la instancia originaria es coincidente con la postura que acabo de exponer, corresponde confirmarla, rechazándose la queja. Así lo propongo al Acuerdo.

Dentro de este "segundo agravio" plantea la apelante que le causa agravio que la Jueza a quo minimice el **Daño Psicológico** sufrido y lo considere temporal y no reparable en forma autónoma sino como complemento del Daño Moral.

Agravia a la recurrente que no se le haya otorgado una indemnización por el "Daño Psíquico" o "Psicológico" que ha sufrido por el accidente, planteando que el mismo tiene autonomía y se acreditó con la pericia psicológica practicada en autos.

En general el daño es conceptualizado por el art. 1737 del CCyC, cuando expresa que *"hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva"*.

En cuanto al daño a la salud psíquica de las personas, el problema tradicional que se presentaba a la ciencia jurídica es definir la autonomía conceptual y resarcitoria del menoscabo a la psique (conf. ALFERILLO, P.E., *"Reflexiones en torno al concepto de daño y su clasificación"*, RCyS 2019-4,3, LLOnline AR/DOC/492/2019).

Documento anonimizado por AymurAI

En este sentido, la problemática se focalizaba en los tribunales en indicar cuáles eran las diferencias que existían con el daño moral para sostener la autonomía del menoscabo a la psique (conf. ALFERILLO, P.E., *"El daño psíquico. Autonomía conceptual y resarcitoria"*, La Ley, 2013-E-1063, LLOnline AR/DOC/3611/2013, entre otros). Va de suyo que el tema es superado por el CCyC en su art. 1746, donde se reconoce su autonomía, pero a la vez impone estudiar los deslindes con el menoscabo físico, que son tratados en forma conjunta, en cuanto al modo de cuantificarlos.

Conforme la psiquiatría forense, el daño psíquico se constituye en la dimensión como reacción a una injuria, un traumatismo o una lesión con entidad suficiente que revista, además, características de excepción en la vida del sujeto. Así, se lo entiende como toda forma de deterioro, detrimento, disfunción, disturbio, alteración, trastorno o desarrollo psicogénico o psicoorgánico que, impactando sobre las esferas afectiva y/o intelectiva y/o volitiva, limita, sea en forma transitoria o permanente, la capacidad de goce individual, familiar, laboral, social y/o recreativa. Dentro de las notas constitutivas del daño psíquico, tenemos: 1) existencia de un hecho traumático significativo en la historia vital del sujeto; 2) constatación pericial de un síndrome claro y preciso (cuadro esencialmente desadaptativo y, por ende, psicopatológico); 3) causal de limitación real del psiquismo; 4) nexo causal o concausal debidamente acreditado; 5) cronificado o jurídicamente consolidado (conf. CASTEX, M.N., *"El daño en psicopsiquiatría forense"*, Ed. Ad-Hoc, Bs.As., 2010, págs.. 29 y 31; CASTELLANOS, M.C., *"El daño psíquico (con especial referencia a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia y las normas del Código Civil y Comercial)"*, LLBA, 2015 (noviembre), 1047, DJ 11/05/2016, 1, LLOnline AR/DOC/3987/2015).

Debe tenerse en cuenta que el daño psíquico es una lesión, una

Documento anonimizado por AymurAI

perturbación patológica de la personalidad de la víctima que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio preexistente. Comprende tanto las enfermedades mentales como los desequilibrios pasajeros, pero, sea como situación estable o bien accidental y transitoria, implica en todo caso una faceta morbosa que perturba la normalidad del sujeto y trasciende en su vida individual y de relación (conf. SCJMendoza, 29/05/2007, expte. 87.287, *"Canovas, M.C. p/ su hija menor en J. 33145/31100 Canovas, Marìa C. por su hija menor Elena E. Sánchez v. Cortez, M.A. y otros p/ acc. trans. s/ inc."*, L. de S. 277, fs. 187).

Se ha dicho también que existe este daño cuando se verifica la perturbación profunda del equilibrio emocional de la víctima, que guarda adecuado nexo causal con el hecho dañoso, y que entraña una significativa descompensación que altere su integración en el medio social (conf. TARABORELLI, J., *"Daño Psicológico"*, JA 1997-II-777).

Importa, así, un quebranto a la personalidad que se traduce en un menoscabo a la salud, en su aspecto integral. Tal quebrantamiento debe ser patológico y verificarse que la víctima ha enfermado a raíz de la agresión, aunque no constituya una situación perdurable, sino tan sólo un morboso desequilibrio pasajero (conf. KEMELMAJER de CARLUCCI, A., *"Breves reflexiones sobre la prueba del llamado daño psíquico. Experiencia jurisprudencial"*, Revista de Derecho de Daños, Rubinzal-Culzoni, No 4, *"La prueba del daño"*, pág. 134).

En definitiva, se trata de un trauma generado por el hecho dañoso que altera más allá de la previsible configuración interior ante un mal, distorsionando la personalidad y activando tendencias y predisposiciones subyacentes (conf. FIOL, G., *"Sistematización de los rubros indemnizatorios en el Código Civil y Comercial de la Nación"*, SJA 21/12/2016, 8, JA 2016-IV, LLOnline AR/DOC/4590/2016).

Documento anonimizado por AymurAI

Enfocándonos ahora en el reclamo de la quejosa, es de hacer notar que el dictamen pericial psicológico practicado en autos y presentado el 12/07/2023 (ID 1149897), con relación a la actora, ha dicho: *"... **Grado III** ... hay remisión de los síntomas más agudos antes de los tres meses ... son reversibles con el tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico adecuado ... La actora requiere de tratamiento psicoterapéutico por un período de dos años, con una frecuencia semanal ..."*.

Como vemos, el estado psíquico que presentó la actora luego del hecho motivo de autos no se trató de una enfermedad mental en si misma, sino que toda su sintomatología forma parte de la defensa que el organismo naturalmente pone en marcha al presentarse una situación de peligro inminente. Conforme la pericia específica, la neurosis que transitara la actora es de Grado III y hay remisión de los síntomas más agudos antes de los tres meses, conforme dijera la experta en su dictamen.

Surge con evidencia que no se dan en el caso ninguna de las características que acabo de señalar y que son necesarias que estén presentes para que se configure el daño psíquico cuya reparación pretende la quejosa.

Y digo que están ausentes las características necesarias porque hay lesión psíquica cuando una lesión anímica se constituye en una enfermedad, ya sea estable, transitoria o accidental; por lo tanto, **no hay daño psíquico por la sola perturbación que trasciende las afecciones legítimas de la víctima.** Por ello es que en determinados supuestos bien puede mediar un impacto emocional, hondo, innegable y persistente a raíz de un hecho dañoso que produjo lesiones y, a la par y consecuentemente, un daño psíquico en tanto se enferme intelectual, afectiva y volitivamente, más allá de los límites normales o del poder de la personalidad para absorber, elaborar y superar la situación lesiva (conf. Cám.2a.Civ.Com.La Plata, Sala 3a., 25/04/2014,

Documento anonimizado por AymurAI

"Dufau, Sandra E. c/ Vaccarini, Leonardo E. y ot. s/ Daños y Perjuicios", Sum. Juba B355025).

Por lo tanto, es menester resaltar que **podrá haber –como dije— un impacto emocional innegable, hondo y persistente, pero no un daño psíquico, salvo que el sujeto se enferme intelectual, afectiva o volitivamente a raíz del hecho,** más allá de lo que pueda considerarse normal o del poder que tenga su personalidad para absorber, elaborar y superar la lesión. En tales hipótesis, se configurará un daño moral y no una lesión psíquica, ya que **ésta no implica cualquier desequilibrio sino uno patológico, diagnosticable por la ciencia médica** (conf. CASTELLANOS, M.C., ob. cit.).

En razón de los fundamentos vertidos y no habiéndose acreditado con solvencia la existencia del daño en cuestión, la queja no es atendible (conf. esta Alzada in re *"Ull, G.E. c/ Acuña, D.W. y Otro s/ Daños y Perjuicios"*, sent. 05/04/2022, Reg. N° 27/22 SDC).

IV.4 – <u>La falta de determinación de Lucro Cesante</u> Agravia a la actora el rechazo de su reclamo por Lucro Cesante.

La actora reclamó la suma de $ 568.700. en concepto de Lucro Cesante por la pérdida de ingresos por el período de inactividad que le impidió realizar horas extras en su trabajo en el hospital local, que cumplía desde su hogar, debido a las licencias que debió solicitar por sus lesiones y ha dicho que también perdió ingresos que provenían de la venta de fragancias y accesorios. Ante la inexistencia de prueba que lo acredite, el reclamo fue desestimado y ello agravia a la recurrente.

La agraviada sostiene que produjo prueba Testimonial sobre su trabajo y que aportó los recibos de haberes anteriores a la cirugía y los posteriores, donde se puede ver la diferencia en los salarios. Manifiesta que tuvo un desmedro

Documento anonimizado por AymurAI

en los salarios percibidos luego de la cirugía por no poder realizar horas extras.

Tuve oportunidad de expedirme en una cuestión similar al votar –entre otros— en autos *" <PER_9> y otros c/ <PER_10> s/ Daños y Perjuicios"* (Sent. 14/11/2013, Reg. N° 23/13), por lo que corresponde reiterar lo expuesto en los mismos.

El anterior Código Civil definía el "lucro cesante" como *"la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito"* y lo declaraba resarcible como uno de los capítulos del daño patrimonial, al lado del "perjuicio efectivamente sufrido" o daño emergente (art. 1069 del anterior CC).

Con relación específica al supuesto de lesión a la integridad personal, el art. 1086 del mismo cuerpo normativo disponía que la indemnización comprende *"todas las ganancias que éste* (el ofendido) *dejó de hacer hasta el día de su completo restablecimiento"*.

Debió advertir la reclamante que el cálculo de los daños y perjuicios en base al "lucro cesante" no puede efectuarse en base a meras expectativas o a sus simples ocurrencias sino que debe guardar estrecha relación con las pautas de realidad en cuanto al perjuicio efectivamente causado.

Es por ello que no existe ninguna duda acerca de que el lucro cesante, para ser admitido, **requiere una prueba concreta de las pérdidas experimentadas o, por lo menos, el aporte de datos que permitan presumirlas de un modo fidedigno** (conf. CNCiv., Sala F, 29/02/72, LL, 153458, S-31.238), de allí que **su configuración requiere, como principio, la prueba categórica y fehaciente de las ganancias dejadas de percibir por el damnificado.**

Ninguna prueba se produjo en autos para demostrar que la actora tuvo alguna pérdida de ingresos o de ganancias como consecuencia de los

Documento anonimizado por AymurAI

hechos acaecidos y de allí que haya sido correcta la decisión de la a quo al rechazar la pretensión indemnizatoria por este rubro.

El reclamo que hace la actora, en base al cálculo que ella misma explica, no tiene ningún asidero ni fundamentación jurídica y en modo alguno configura un "lucro cesante".

Ante los términos de la queja y la orfandad probatoria que surge del trámite del proceso, corresponde su rechazo (conf. esta Alzada in re *" <PER_11> c/ <PER_12> y/u Otros s/ Daños y Perjuicios"*, sent. 13/06/2023, Reg. N° 27/23 SDC).

IV.5 – <u>La imposición de costas</u>

Agravia a la apelante que la sentencia le haya impuesto las costas por el rechazo del reclamo efectuado al Dr. <PER_2> y su aseguradora, conforme el art. 659 CPCC. Da sus razones y solicita que, a todo evento, las mismas se impongan por su orden.

Entiendo que la teoría de la derrota es insuficiente para justificar la imposición de costas a quien, con su demanda, persigue una razonada conclusión en punto a una supuesta mala praxis médica y las posibles responsabilidades emergentes para quienes intervinieron en su atención y tratamiento médico, que sólo mediante una resolución judicial han podido determinarse. En autos la actora ha sido internada en el <PER_3>demandado y efectivamente sometida a diversos tratamientos, intervenciones y curaciones a fin de solucionar su estado de salud, todo lo cual justifica que ella pueda haber tenido una legítima expectativa en orden a la responsabilidad de los profesionales que practicaron las distintas intervenciones durante su atención.

De ello se deduce que la actora pudo actuar sobre la base de una convicción fundada y razonable para ejercer su pretensión ante los tribunales de justicia,

Documento anonimizado por AymurAI

considerando que el deslinde de responsabilidad emerge luego de rendidas las pruebas expertas en medicina, que son las que logran deslindar la responsabilidad de quienes intervinieron en el diagnóstico, tratamiento e intervenciones de su lesión.

Como se sostuvo en el precedente *"Juárez"* de la SCJMendoza (29/07/2017), entiendo que imponer las costas a la parte actora implicaría desconocer en el caso la especial protección de su derecho a ser oída, en los términos asegurados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 8) (conf. SCJMendoza, Sala I, *"P., R.L. c. L.V.G. y otros s/ daños y perjuicios s/ recurso extraordinario provincial"*, 05/08/2024, LLOnline AR/JUR/103386/2024).

En consecuencia, considero que en lo que hace a la imposición de costas, las mismas deben ser distribuidas en el orden causado en las dos instancias (art. 69 y concs. CPCC), revocándose parcialmente la sentencia de primera instancia en este aspecto (conf. esta Alzada in re *" <PER_13>c/ <TEXTO_ANONIMIZAR> s/ Daños y Perjuicios"*, sent. 01/04/2025, Reg. N° 12/25 SDC).

V – <u>Adecuación de costas y honorarios de primera instancia</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia que he propuesto precedentemente amerita realizar la adecuación de las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC) en los términos fijados precedentemente, por lo que me remito al "Punto IV.5" que antecede por respeto a la brevedad.

VI – <u>Conclusión</u>

De conformidad con lo precedentemente expuesto y fundamentado,

corresponde: **a) admitir parcialmente** los agravios de la actora en el punto relativo a la imposición de costas por el rechazo de la acción entablada contra el Dr. <PER_2> y su aseguradora <PER_4>; **b) revocar parcialmente** la

Documento anonimizado por AymurAI

sentencia de primera instancia en cuanto ha impuesto a la parte actora las costas por la acción entablada contra <PER_2> y su aseguradora <PER_4>; **c) disponer** que las costas de la primera instancia por la acción entablada por la actora contra <PER_2> y la aseguradora <PER_4>. se imponen en el orden causado (art. 69 y concs. CPCC); **d) confirmar** la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia recursiva. Es mi conclusión y así lo voto.

VII – <u>Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios</u>

Las costas de la Alzada se imponen en el orden causado (arts. 69, 72 y concs. CPCC), de conformidad con los fundamentos expuestos en el "Punto VI" precedente al que me remito expresamente, **REGULANDOSE LOS HONORARIOS** de los Dres. <PER_14> (apoderado) y <PER_15> (patrocinante), que actuaron por la actora, en el 27% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. <PER_16>, letrado del demandado <PER_2> y su aseguradora citada en garantía, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN,</u> el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN,</u> el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos

Documento anonimizado por AymurAI

efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Heraldo FIORDELISI. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden

Documento anonimizado por AymurAI

empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Heraldo FIORDELISI, respecto el análisis de los agravios contenidos en los acápites: IV.2 – La responsabilidad del Dr. <PER_2>; IV.3 – La falta de determinación de la incapacidad física; IV.4 – La falta de determinación de Lucro Cesante.

En cuanto al punto VI. 5 "Imposición de costas en Primera Instancia", me permito disentir con mi distinguido colega de Cámara, pues no advierto razones para apartarme del principio objetivo de la derrota que emerge con claridad supina del art. 69 del CPCC, debiendo imponerse las costas de la Instancia de grado a la parte actora por haber resultado perdidosa, tal como lo hiciera la Sra. Jueza *a quo* en la sentencia en crisis.

III. Conclusión. En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz, con independencia del agravio vinculado con la imposición de costas, por lo que dejo expresamente establecida mi disidencia en ese punto, y consecuentemente propongo confirmar la sentencia en todas sus partes.

IV- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario, como en el presente caso (ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online,

Documento anonimizado por AymurAI

AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP - DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010).

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas a la apelante perdidosa (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

V. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados <PER_14> y <PER_15> en el 25 % y los del abogado <PER_16> en el 30 %. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

Documento anonimizado por AymurAI

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Diego Eduardo FERREYRA dijo: -

- I. He sido convocado a dirimir la disidencia habida entre los colegas que me precedieron en la votación en lo referente a la imposición de costas en el proceso. La falta de acuerdo radica, exclusivamente, en la imposición de costas resuelta por la jueza de grado respecto de la demanda desestimada contra el Dr. <PER_2> y su aseguradora. Como consecuencia de lo anterior, también existe falta de acuerdo respecto de la imposición de costas y regulación de honorarios en la Alzada.

-1) A fin de una mejor exposición, resumiré las posturas en apretada síntesis.

Desde la óptica del Dr. Fiordelisi expuesta en el acápite IV.5 "La imposición de costas", el recurso de la actora debe prosperar, estableciéndose que las generadas por la actuación del Dr. <PER_2> y la Aseguradora " <PER_4>." sean impuestas por su orden.

Sostiene su decisión es en cuanto la teoría de la derrota es insuficiente para justificar la imposición de costas al actor. A su criterio existió una razonada expectativa de la ocurrencia de una mala praxis por parte del galeno <PER_2>. Refiere que únicamente después de tramitarse la causa se ha podido disipar toda duda sobre su accionar. Sostiene que en virtud de los hechos acreditados en la causa la actora pudo haber tenido una legitima expectativa en orden a la responsabilidad de los profesionales que practicaron las distintas intervenciones sobre su salud.

Con cita del precedente "Juárez" (SCJ Mendoza) y el precedente " <PER_13>" (S.D.C N° 12/2025 CAPM), concluye que las costas deben ser distribuidas en ambas instancias por el orden causado).

Por su parte, el Dr. Jalil emitió su voto propiciando la desestimación del agravio. Refiere que no se advierten razones para apartarse del principio

Documento anonimizado por AymurAI

general establecido en el Código Procesal que fija que las costas deben ser impuestas a quien resulte vencido.

- 2) Analizado en forma íntegra el expediente judicial, anticipo que coincido con lo resuelto por el camarista Jalil. Ello dado que adhiero de la opinión que las costas deben ser impuestas -en principio- a la parte perdidosa del pleito, no dándose en estos actuados ningún supuesto que permita apartarse de tal definición.

- El ordenamiento procesal vigente en la provincia –siguiendo el orden nacional-, adhiere al principio de quien resulta vencido en un proceso debe afrontar las costas. Su fundamento se encuentra en un hecho objetivo y mesurable en el proceso, como es la derrota, prescindiendo –con matices- de la buena o mala fe con la que la parte vencida pudo haber actuado durante la sustanciación del proceso.

- Palacios ("Derecho Procesal Civil, Editorial Abeledo-Perrot, Edicion 1999, Tomo III, pág. 366 y ss.) expuso que: "El *principio de la imposición de las costas a la parte que resulta vencida no implica, en efecto, el reconocimiento de una reparación de daños fundada en la presunción de culpa y regulada, en consecuencia, por las disposiciones del derecho material, sino que constituye aplicación de una directriz axiológica, de sustancia procesal. La responsabilidad que recae sobre la parte vencida encuentra justificación en la mera circunstancia de haber gestionado un proceso sin éxito, y en la correlativa necesidad de resguarda la integridad del derecho que la sentencia reconoce a la parte vencedora, ya que, en caso contrario, los gastos realizados para obtener ese reconocimiento se traducirían, en definitiva, en una disminución del derecho judicialmente declarado".*

Aclara el citado autor que: "Por "parte vencida" *debe entenderse a aquella que obtiene un pronunciamiento judicialmente totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso. Desde que el "vencimiento" no requiere la existencia de una efectiva discusión o controversia, cabe hablar de actor vencido" cuando su*

Documento anonimizado por AymurAI

pretensión es rechazada en su integridad, y de "demandado vencido" en el supuesto de que su oposición corra la misma suerte o de que, habiéndose verificado su incomparecencia (rebeldía) o la falta de réplica, la sentencia actúe la pretensión del actor"(op. Cit., pág. 369).

- No escapa al suscripto la facultad judicial de exonerar de costas a la parte vencida, receptada en el segundo párrafo del artículo 69 CPCC. Pero tal facultad es de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (conf. Arazi – Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – Comentado y anotado", Segunda edición actualizada, Editorial Rubinzal Culzoni, ed. 2022), debiendo el juez –bajo pena de nulidad- fundar su decisión.

- Explica Falcón que la eximición de costas obedece a razones fundamentalmente de dos tipos: cuestiones dudosas de derecho y cuestiones dudosas de hecho (conf. Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Ed. Rubinzal Culzoni, 2003, pág. 626 y ss).

- Analizada la pretensión de la actora en los términos expuestos en la demanda y las defensas articuladas en sus contestaciones, como así el material probatorio agregado en la causa, no encuentro causal suficiente para eximir de las costas a la actora perdidosa. No advierto en el caso la concurrencia de una cuestión jurídica novedosa o de interpretación controvertida que justificara apartarse del principio objetivo de la derrota.

- No desconozco que la accionante sufrió efectivamente un daño durante el acto quirúrgico, circunstancia que resultó acreditada en autos y que dio lugar a la admisión parcial de la demanda respecto del <PER_3>. Sin embargo, tal circunstancia, por sí sola, no basta para justificar el apartamiento del principio objetivo de la derrota respecto del codemandado Dr. <PER_2>.

- La eximición prevista en el segundo párrafo del art. 69 del CPCC no encuentra fundamento en la sola convicción subjetiva de quien promueve

Documento anonimizado por AymurAI

una pretensión, ni tampoco en la mera existencia de un daño indemnizable. Lo relevante es determinar si concurrían circunstancias objetivas que permitieran razonablemente sostener la procedencia de la acción contra quien finalmente resultó absuelto.

- En el caso, la responsabilidad atribuida al Dr. <PER_2> fue objeto de un exhaustivo análisis probatorio y jurídico. Se concluyó que no existió conducta culposa atribuible al profesional, ni incumplimiento de los deberes que le eran exigibles en el marco de la prestación médica brindada. La absolución del galeno no obedeció a una insuficiencia probatoria, ni a una cuestión dudosa de interpretación normativa, sino a la comprobación de la ausencia de los presupuestos necesarios para atribuirle responsabilidad civil.

- En tales condiciones, no advierto la presencia de una cuestión fáctica o jurídica excepcionalmente dudosa que justifique apartarse de la regla general. Admitir lo contrario implicaría transformar en excepción generalizada lo que el legislador ha concebido como una facultad restrictiva y de aplicación excepcional. Por ello, la sola existencia de una expectativa favorable de la actora respecto de la suerte de su reclamo no constituye mérito suficiente para eximirla de las costas derivadas de la pretensión que fue íntegramente rechazada.

- Por lo expuesto, acompaño y adhiero –tal lo adelantado- a la decisión propuesta por el Dr. Jalil en cuanto confirmar la imposición de costas a la actora.

-3) En razón de lo precedentemente razonado, también adhiero a la propuesta efectuada por el Dr. Jalil en cuanto a la imposición de costas en la Alzada y la regulación de honorarios efectuada.

Finalizado mi intervención.

Documento anonimizado por AymurAI

A la PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Diego Eduardo FERREYRA vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos colegas que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto ha impuesto las costas de primera instancia a la parte actora por su acción entablada contra el Sr. <PER_2> y su aseguradora <PER_4>.

2do.) DISPONER que las costas de la primera instancia por el rechazo de la demanda entablada por la actora contra el Sr. <PER_2> y su aseguradora <PER_4>. deben ser impuestas en el orden causado (arts. 69, 72 y concs. CPCC).

3ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia recursiva.

4to.) ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia en los términos expuestos en el "Punto V" precedente.

5to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en el orden causado (arts. 69, 72 y concs. CPCC), **REGULANDOSE LOS HONORARIOS** de los Dres. <PER_14> (apoderado) y <PER_15> (patrocinante), que actuaron por la actora, en el 27% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. <PER_16>, letrado del demandado <PER_2> y su aseguradora citada en garantía, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y

Documento anonimizado por AymurAI

modif.); en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

6to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.
2. **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la apelante perdidosa (arts. 69 CPCC)
3. **REGULAR LOS HONORARIOS** de los letrados <PER_14> y <PER_15> en el 25 % y los de <PER_16> en el 30 %. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Diego Eduardo FERREYRA, dijo:

Conforme he votado en la primera cuestión planteada, en concordancia con lo propuesto por el Dr. Jalil, considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia

Documento anonimizado por AymurAI

recursiva.

2 **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la apelante perdidosa (arts. 69 CPCC)

3 **REGULAR LOS HONORARIOS** de los letrados <PER_14> y <PER_15> en el 25 % y los de <PER_16> en el 30 %. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4 **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1 **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2 **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la apelante perdidosa (arts. 69 CPCC)

3 **REGULAR LOS HONORARIOS** de los letrados <PER_14> y <PER_15> en el 25 % y los de <PER_16> en el 30 %. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en

Documento anonimizado por AymurAI

su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4 **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDC

Documento anonimizado por AymurAI